

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
 Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
 Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
 Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

*Ley autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar con la Compañía Arrendataria de Tabacos un nuevo contrato, con arreglo a las prescripciones que se publican, que durará hasta el 30 de Junio de 1941.—Páginas 1170 a 1172.*

#### Ministerio de Marina.

*Real orden disponiendo la celebración de un concurso-oposición para proveer una plaza de primer Delineador, vacante en el Arsenal de Cartagena.—Página 1172.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

*Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1173.*

*Otra disponiendo se ponga en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación el hecho que se menciona, y encareciendo del mismo la urgente necesidad de que comunique al Gobernador Civil de la provincia de Alicante que, por todos los medios que la ley facilita, obligue a los Ayuntamientos que se indican a que faciliten locales en con-*

*diciones donde instalar las Escuelas.—Página 1173.*

*Otra desestimando instancia de D. René André Chamson, súbdito americano, solicitando autorización para ejercer oficialmente la profesión de masagista.—Página 1173.*

*Otra ídem id. de D. Emil Schwarzmann, solicitando autorización para ejercer en España su profesión de Médico.—Páginas 1173 y 1174.*

*Otras resolviendo instancias de los Maestros que se mencionan solicitando plenitud de derechos, su inclusión en el primer Escalafón y mejora de puesto.—Página 1174.*

*Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas y su acumulación de igual asignatura del Instituto de León.—Página 1174.*

*Otra nombrando a D. Emilio Bernabeu y Novillos Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Cibra.—Páginas 1174 y 1175.*

*Otra ídem a D. Mateo Rodríguez-Sánchez y Romero Profesor especial de la Oficina Mercantil de la Sección elemental para adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 1175.*

*Otra ídem a D. Vicente Martínez Gámez Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Baeza.—Página 1175.*

*Otra ídem a D. Joaquín Portero y Seguer Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Cartagena.—Página 1175.*

#### Ministerio de Fomento.

*Reales órdenes disponiendo se inscriban*

*en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 las Compañías de seguros denominadas "Lloyd Alemán", "Báltica", "Excelsior", "La Sicurta" y "Nacional".—Páginas 1175 y 1176.*

*Otra disponiendo pase a prestar sus servicios a la Dirección general de Obras públicas D. Rafael Gallego y Amar, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Director facultativo de la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1176.*

*Otra fijando en las cantidades que se indican el precio, para el mes de Julio próximo, del papel para periódicos diarios, para semanarios y revistas.—Página 1176.*

#### Administración Central.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas y su agregada de igual asignatura, vacante en el Instituto de León.—Página 1176.

**INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.**

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con la Compañía Arrendataria de Tabacos un nuevo contrato, que durará hasta el 30 de Junio de 1941, modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, con arreglo a las prescripciones siguientes:

Primera. La Compañía Arrendataria habrá de tener, por lo menos, un capital social que, sin las reservas, no sea inferior a 60 millones de pesetas, en completa movilidad, para ser destinado exclusivamente a atender las necesidades del contrato.

Segunda. La parte que, en concepto de comisión, percibirá la Compañía, por lo que se refiere a la Renta de Tabacos, será, a saber:

Hasta llegar el producto líquido de la renta a 150 millones de pesetas, el 3 por 100.

En lo que exceda de 150 millones, el 4 por 100.

Tercera. No se deducirán del total ingreso de la renta para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente a cargo de la Compañía:

1.º El interés del capital empleado en el negocio, cualesquiera que sean su cuantía y procedencia; pero si las necesidades de la Renta exigieren la inversión de sumas mayores que el capital social de 60 millones fijado por la prescripción primera, y por no suministrarlas el Estado, tuviera que aprontarlas la Compañía, se considerará como gasto deducible el interés de este exceso, fijado de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la Compañía Arrendataria.

2.º Las pérdidas por faltas de labo-

res en remesas y por averías, salvo, en cuanto a éstas, que la Compañía justifique no ser imputables a sus empleados.

Tampoco se deducirán del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, centrales y provinciales, incluso las representaciones directas y garantizadas, hecha excepción tan sólo del servicio de vigilancia y persecución del contrabando, premios de expendedores y personal obrero de las fábricas y depósitos. La Compañía abonará el 16 por 100 del importe de dichos gastos en el primer año del contrato, y un 2 por 100 más en cada uno de los años siguientes, hasta el límite del 36 por 100, y el Estado, por su parte, satisfará a la Compañía la diferencia resultante.

Continuará el personal sin derecho a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios.

La reforma de plantillas o de las comisiones sólo podrá hacerse en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta o con audiencia de la Compañía.

Los gastos de personal y material de la Representación del Estado serán de cargo exclusivo del Tesoro, y se pagarán como minoración de la parte que corresponda en el producto líquido.

Cuarta. La celebración de nuevo contrato con la Compañía implicará para ésta que renuncie al importe, liquidado o no en 30 de Junio de 1921, de las sumas que resulten a su favor por las obras y mejoras extraordinarias hechas y máquinas adquiridas por ella hasta dicha fecha, obras, mejoras y máquinas que cederán desde luego en favor del Estado, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Compañía. Del mismo modo se procederá en cuanto al material del servicio de vigilancia y represión del contrabando.

Sin embargo, si el Estado, haciendo uso de la facultad concedida en la condición 35 del Convenio vigente, rescindiere el nuevo contrato antes del 30 de Junio de 1941, vendrá obligado a indemnizar a la Compañía por este concepto una vigésima parte de las sumas a que se refiere el precedente párrafo por cada año o fracción superior a medio año que falte hasta completar el término del contrato.

Quinta. Seguirá autorizado el cultivo del tabaco en las condiciones que determinan el reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre el particular, pudiendo el Gobierno ampliar o restringir o modificar, sin

limitación alguna, con audiencia de la Compañía, las condiciones de dicho cultivo. También podrá suprimirlo si la experiencia demostrase que no respondía a los propósitos con que fué autorizado o que lesionaba los intereses de la renta. La Compañía adquirirá anualmente, con cargo a la Renta, las cantidades que se señalen y a los precios que se fijen en las respectivas convocatorias, previo reconocimiento y declaración de utilidad del tabaco, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del tabaco en las Posesiones españolas del Norte de Africa, sin que por ello se abone a la Compañía indemnización alguna. Si el Ministro hiciera uso de esta autorización, presentará a las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las Posesiones referidas.

Séptima. La participación de la Compañía en la recaudación líquida de la renta del Timbre será la siguiente:

Hasta 150 millones de pesetas de producto líquido, 75 centésimas por 100.

Desde 150 millones en adelante, el 1 por 100.

Se aplicará a la liquidación anual de la Renta, en cuanto corresponda, lo dispuesto en la prescripción tercera sobre pérdidas por faltas en remesas y gastos de personal y material.

Octava. Si los beneficios de la Compañía, por razón de sus comisiones y participaciones en Tabacos y Timbre, excedieran del 10 por 100 de su capital de 60 millones, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

En lo que exceda del 10, sin pasar del 15 por 100, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

En lo que exceda del 15 por 100, el 50 por 100 para cada parte.

Novena. Sin perjuicio de los derechos de iniciativa concedidos a la Compañía en las demás cláusulas del Convenio, el representante del Estado cerca de aquélla podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes en la ejecución de los servicios comprendidos en el contrato, sometiendo sus propuestas, con audiencia de la Compañía, a la resolución del Ministro de Hacienda.

Todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta necesitarán ser aprobados en cada caso, previamente, por el representante del Estado cerca de la Compañía, atendiendo al Convenio y a las autorizaciones concedidas o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

Las propuestas que la Compañía eleve al Ministro de Hacienda, con arreglo al Convenio, irán acompañadas siempre de cuantos expedientes, documentos y demás elementos de juicio hayan servido de antecedente y fundamento de la moción.

Décima. Serán aplicables al nuevo contrato, en cuanto no se opongan a las anteriores prescripciones, las que contiene el aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, y singularmente la condición 35, sobre rescisión del mismo sin expresión de causa: redactándose, en su consecuencia, el nuevo Convenio, en el que se insertarán íntegramente todas las cláusulas de aquél que estén en vigor y no queden modificadas por esta ley, y se comprenderán o reformarán, con arreglo a la misma, las nuevas y las que sean objeto de modificación. Se considerarán derogadas todas las cláusulas de la novación aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909.

El precio de adquisición del tabaco de Canarias a que se refiere la condición 8.ª del contrato vigente, se fijará cada año por una Comisión integrada por un representante de los cosecheros, por otro de la Compañía Arrendataria de Tabacos y un tercero designado por la Representación del Estado cerca de la Compañía.

El párrafo 2.º de la condición 9.ª del contrato quedará modificado, por lo que se refiere al tabaco elaborado de Canarias, del siguiente modo: "La Compañía vendrá obligada a expender cigarros de Canarias, hasta una cantidad anual de 25.000 kilogramos; sometiéndose, al efecto, a la aprobación del Ministro de Hacienda los correspondientes contratos. El Ministro de Hacienda fijará los precios de venta de dichos cigarros en relación con los de costo que se convengan con los fabricantes, teniendo en cuenta, al efecto, que aquellos precios han de ser superiores a los de las labores similares de la Renta, en relación con su tamaño y peso, y que el beneficio que rindan a la misma deberá ser inferior en un 25 por 100 al que se obtenga, como término medio, de la venta de cigarros de Cuba."

La condición 22 del contrato quedará redactada del siguiente modo: "La Compañía, conjuntamente con la Representación del Estado, practicará la liquidación anual de la Renta, dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá expediente, con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad en que, con re-

ferencia a los libros Diario Mayor y Auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

El expediente será resuelto por el Ministro de Hacienda, oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Aprobada que sea la liquidación, la Compañía, con la representación del Estado, remitirán el expediente y la certificación a él unida al Tribunal de Cuentas del Reino, al objeto de que éste pueda formular y exponer a las Cortes las observaciones que estime oportunas, en la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado del respectivo ejercicio, a cuyo efecto el Tribunal podrá comprobar, por medio de sus empleados, en las oficinas de la Compañía, aquellos justificantes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Desaparecerán del texto del Convenio las disposiciones relativas al servicio de Giro mutuo del Tesoro.

Undécima. El nuevo contrato con la Compañía, sobre las bases de las anteriores prescripciones, deberá quedar concertado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley, y empezará a regir el día 1.º de Julio de 1921.

Art. 2.º En el caso de que el Ministro de Hacienda no llegase a un acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, queda autorizado para celebrar un nuevo contrato, por medio de concurso público, con cualquiera entidad española, ateniéndose a las disposiciones del artículo anterior.

El anuncio del concurso se publicará dentro de los quince días siguientes al en que la Compañía manifieste no convenirle la celebración del nuevo contrato, o al en que termine el plazo señalado al efecto en la prescripción undécima del art. 1.º

El concurso se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; como Vocales, un Senador y un Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda; el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y el Director de la Escuela Central de In-

genieros Industriales, y como Secretario, un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación en Tabacos y Timbre y garantías que ofrezca el proponente.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente.

De aceptarse alguna de las proposiciones, el nuevo contrato empezará a regir el día 1.º del mes siguiente al en que sea otorgada la correspondiente escritura.

El nuevo contratista se hará cargo por inventario valorado, de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las fábricas y almacenes actuales, y los devolverá, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en los establecimientos de la Renta al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión, que presidirá el Representante del Estado, y de la que formarán parte dos funcionarios de la Representación y dos personas designadas por el contratista.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria o el nuevo contratista, en su caso, quedarán desde luego encargados de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, a tenor de lo establecido por la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916; sin que por ello perciban comisión ni beneficio alguno sobre el producto del monopolio.

La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las Delegaciones y Subdelegaciones para la venta de cerillas, serán desempeñadas por el personal, comprendido en sueldos de plantilla o en comisiones que la Compañía, o el nuevo contratista en su caso, tenga destinado a

funciones análogas en los ramos de Tabacos y Timbre, sin derecho a remuneración alguna que pese sobre el Estado directa ni indirectamente. Exceptuánse los expendedores, a los que se abonará el premio que se fije, que no podrá exceder del 10 por 100.

El coste de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos, se satisfarán por la Compañía o por el nuevo contratista, atendiéndose a las disposiciones dictadas por el Ministro de Hacienda, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado en el arrendamiento de tabacos, reintegrándose la Compañía o el contratista con el producto de las ventas de cerillas y fósforos. En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

La Compañía, o bien el nuevo contratista, entregará en la Tesorería central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual a la dozava parte del producto líquido del monopolio de cerillas en el año anterior; y, una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía, o el contratista, entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte.

Por fin de cada ejercicio se practicará una liquidación general del monopolio, en los plazos y forma establecidos para la de la Renta del Timbre.

Deberá el contratista tener almacenes y expendedurías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de tabacos y Timbre. Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedurías, al de ocho días.

El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósforos, podrá ser rescindido en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en el contratista a indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

Será aplicable a las pérdidas de labores de cerillas y fósforos lo dispuesto en el número 2.º de la prescripción tercera del art. 1.º

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo, en caso de discordia, el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, y oyendo a ésta

o al nuevo contratista, en su caso, dictará el Reglamento para la ejecución del Convenio en el plazo de tres meses, a contar desde el día de la celebración del contrato.

Art. 5.º Para el caso de que no hubiera proposiciones en el concurso o de que ninguna de ellas fuese admitida, el Gobierno queda autorizado para organizar la explotación del monopolio, con cuantos créditos y facultades sean necesarios al efecto, sin que en ningún caso el personal que pueda necesitarse para estos servicios adquiera ninguno de los derechos concedidos a los funcionarios del Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Artículo adicional. La Compañía Arrendataria de Tabacos dará toda la posible preferencia en compra de tabaco para consumo nacional a los países hispanoamericanos, atendiendo siempre a los intereses más convenientes a la Renta.

Artículo transitorio. Continuará la actual organización para la venta de las cerillas, pero se rebajará en un 12 1/2 por 100 la comisión que perciben los actuales delegados, y en lo que exceda la comisión de 50.000 pesetas, la rebaja será de un 25 por 100. A medida que vayan vacando estas plazas y, a lo sumo, con referencia a las personas jurídicas, a los diez años de la vigencia del contrato, se hará cargo la Compañía o el nuevo contratista del servicio vacante, como comprendido en el párrafo segundo del art. 3.º de esta ley; todo ello sin perjuicio de las facultades que actualmente tiene el Ministro de Hacienda.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Construcciones de Artillería,

y con arreglo al Reglamento vigente de Maestros y Delineadores, aprobado por Real decreto de 17 de Febrero último, ha tenido a bien disponer la celebración de un Concurso, que tendrá lugar el día 15 de Septiembre del año actual en el Arsenal de Cartagena, para proveer por oposición y con arreglo a los programas detallados en el expresado Real decreto la plaza que a continuación se expresa:

Arsenal de Cartagena: Un primer delineador.

Tendrán derecho a presentarse a la oposición correspondiente el personal que se expresa en las prescripciones contenidas en el Real decreto de 17 de Febrero último.

Los que aspiren a tomar parte en la oposición lo solicitarán en instancia dirigida al Almirante Jefe del Estado Mayor Central, formulada en papel de la clase 11.º, que, en unión de la documentación que más adelante se detalla, y bajo recibo, se entregará a las Autoridades de quien dependan o en las Comandancias Militares de Marina correspondientes, treinta días antes, por lo menos, a la fecha en que deban comenzar los exámenes, teniéndose por no presentadas las que se reciban después.

A las instancias deberán acompañar:

Los que presten servicios al Estado.— En el caso de ser marino o militar, la hoja de servicios conceptuada, expedida por el Jefe del Rango a que pertenezcan.

Los que no presten servicios al Estado.—Acta civil de nacimiento legalizada. Cédula personal, que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación. Certificadores de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro de Penales y Rebedes, librados y legalizados con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, en los que se justifique que están en posesión de los derechos de ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres, y Certificado de conceptuación, a que se refiere el art. 30 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería; Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central; Señor Capitán general del Departamento de Cartagena; Señores.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 3 de Junio actual, publicado en la GACETA del día 4, el Catequista numerario del Instituto general y técnico de Sevilla D. Casto Villar y García,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Enrique Iglesias Ejarque, D. Rafael Montes Díaz, D. Modesto Jiménez de Ventrosa y Díez Caballero, D. Manuel Rus Martínez, D. Francisco de Cidón y Navarro, D. Luis del Arco Muñoz, D. Lorenzo Cabrerizo de la Torre, don Ramón Otero Pedrayo y D. Santiago Paredes Baquerín, pertenecientes a los Institutos de Vitoria, Granada, Valencia, Jaén, Tarragona, Tarragona, Soria, Orense y Las Palmas, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 44, 89, 144, 211 y 211<sup>2</sup>, 242, 373, 445 y 512, con la antigüedad del 2 de Junio actual y sueldo anual desde el mismo día de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto y el quinto, 8.000 el sexto, 7.000 el séptimo, 6.000 el octavo y 5.000 el noveno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.

### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de la provincia de Alicante participa a este Ministerio que las Escuelas de niños y niñas de Eata de Gorges, de Liber, Vergel, Adsubia y Vall de Alcalá se hallan clausuradas por falta de local, y no pudiendo tolerarse la falta de celo de que han dado pruebas las Juntas locales de Primaria enseñanza respectivas, a quienes incumbe, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, siendo la actual situación muy perjudicial para la enseñanza y para los intereses del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al

Gobernador de aquella provincia que por todos los medios que la ley le facilita obligue a dichos Ayuntamientos a proporcionar locales en condiciones donde instalar decorosamente las referidas Escuelas, concediéndoles el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio y advirtiéndose que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existan locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

### APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación,

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. René André Chamson, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"D. René André Chamson, súbdito americano, con el título de Doctor en Medicina, expedido por la Universidad Oriental del Estado de Olegon, Estados Unidos, solicita autorización para poder ejercer oficialmente la profesión de masagista.

El Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan desfavorablemente:

Resultando que en España no existe oficialmente la profesión de masagista:

Visto el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1920:

Considerando que el ejercicio del masaje como profesión no constituye ninguna de las carreras establecidas por el Estado, y por tanto no existe el título oficial de masagista, y que el título de Doctor en Medicina no puede ser revalidado en España por no existir Tratado de reciprocidad de títulos con los Estados Unidos de América del Norte.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio,

Esta Comisión opina que sea desestimada la instancia a que se refiere este expediente."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, incoado a instancia de D. Emil Schwarzmann, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo, ha emitido el dictamen siguiente:

"Don Emil Schwarzmann, Doctor en Medicina de la Universidad de Viena solicita autorización para poder ejercer su profesión en España, previos los ejercicios de reválida.

El Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan desfavorablemente.

Resultando que el solicitante no acompaña el título original debidamente legalizado y traducido:

Visto el Real decreto de 27 de Diciembre de 1920.

Considerando que no existe Tratado de reciprocidad de validez de títulos con Austria:

De acuerdo con lo informado en este expediente,

La Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimada la solicitud de D. Emil Schwarzmann."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias que, solicitando plenitud de derechos, formulan los Maestros del segundo Escalafón D. Rafael Villa, número 3.325; D. Miguel Cuesta, número 1.756; D. Félix Esteban Bragado; D. Narciso Forch Carreras, número 3.313; D. Ligorio Mena (mal ascendido a 2.500 pesetas), número 5.120; D. Ricardo Villanueva, número 3.002; D. Juan Gregorio García, número 2.926; D. Rafael Rodríguez, número 3.117; D. José Fernández, número 2.179; D. Juan Hernández, número 2.893; D. Indalecio Villarruel, número 2.824; D. Pedro Barba, número 2.804; D. Julián Rodríguez, número 2.504; D. Pablo Cagigal, número 2.502; D. Arquipo Primo, número 2.004; D. Mariano Fuertes, número 1.239; D. Leopoldo Fuertes, número 2.650; D. Antonio López, número 3.233; D. Francisco Tejada, número 3.138; D. Evello Morales, número 3.757:

Resultando que dichos Maestros han disfrutado los antiguos sueldos de 625 y 1.000 pesetas, teniendo oposiciones aprobadas:

Considerando que como comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, adquirieron el derecho que alegan,

Esta Comisión propone que se acceda a lo solicitado por los reclamantes, y que sean altas en el primer Escalafón, clasificándoles en él como comprendidos en la serie octava de las establecidas por la Real orden de 16 de Marzo de 1920."

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias que, solicitando su inclusión en el primer Escalafón, han formulado los Maestros comprendidos en el segundo, D. Antonio Solé, número 3.037; D. Eusebio Albalá, número 2.712; D. Pedro Saiz (sustituido); D. Juan F. Berlanga, número 2.739; D. Timoteo Serrano, número 2.757; don José Bonet, número 3.731; D. Manuel Velasco (sustituido); D. José María Malo, número 2.349; D. José Sánchez, 3.766; D. Mariano Martínez, número 2.739; D. Pablo Herranz, número 2.585; D. José Fernández, número 2.367; D. Pedro Alonso, número 2.284; D. Mariano Fuentes, 1.340; D. Emilio Romero (sustituido); D. Leoncio Serrano, número 3.195; D. Pantaleón Martínez, número 3.203; D. Blas Martín, número 2.109; D. Mauricio Rodríguez, número 5.164; D. Alejandro Zabala, número 2.818; D. Luis Raigadas, número 2.670; D. Pablo del Carmen Aguilar, número 942; D. Ricardo Buñgues, número 544; D. Pedro Alijarde, número 3.239; D. Saturnino Justo, número 1.657; D. Mariano Centeno, número 2.486; D. Lorenzo García, número 993; D. Enrique Hernández, número 2.182; D. José Martínez, número 2.735; D. Rafael Ruiz, número 2.968; D. Angel Ramos, número 2.394; D. Bonifacio Rodríguez, número 2.439; D. Juan Hezag, número 2.909; D. Rafael Mir, nú-

mero 2.477; D. Fermín Ferriz, número 2.777; D. José María Flórez, número 2.433; D. Antonio Linares, número 1.465; D. Miguel Escudero, número 2.863; D. Ramón Prats, número 4.213; D. José Longo, número 811; D. Juan Loaysa, número 2.685; D. Juan Berzocana; D. José Micó, número 3.012; don Ildefonso Carretero, número 1.070; don Lorenzo Serrano, número 1.100; don Ramón Arnau, número 3.541; D. Ignacio Andrés, número 2.253; D. Delfín Martínez, número 1.973.

Resultando que dichos Maestros tienen reconocida la plenitud de derechos por disposiciones dictadas anteriormente por la Superioridad.

Considerando que la omisión de los reclamantes en el primer Escalafón se debe únicamente a un error material, Esta Comisión propone que se acceda a lo solicitado y que al ser altas en el Escalafón de plenitud de derechos se tenga en cuenta la serie en que deban figurar con arreglo a la Real orden de 16 de Marzo de 1920."

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias que, solicitando mérito de puesto, han formulado los Maestros del segundo Escalafón D. Arturo Figueras Cuñé, número 3.202; don Tiburcio Rodríguez, número 3.273; don Teodoro Rodríguez, número 3.997; don Helódoro Algora, número 3.031; don Eugenio Romero, número 2.626; D. Mateo de las Heras, número 2.014; don Amós López, número 3.219; D. Tomás Fondevilla, número 2.262; D. Bruno Molinero, número 1.331; D. Evaristo Yébenes, número 3.092; D. Rafael Gallardo Cortés, número 3.305; D. Eusebio García, número 3.247; D. Pedro Molinuevo Villa, número 3.192; D. Antonio Valdívila, número 3.382; D. José Burdeos, número 3.872; D. Sabino Cirujano, número 432; D. Eustasio Tomás, número 3.139; D. Simón Famillar, número 552; D. Santiago Campo, número 1.815;

Resultando que dichos señores Maestros están bien clasificados, con arreglo a los datos que constan en sus expedientes personales, y que guardan en el Escalafón de 1920 el orden relativo que tenían en el de 1917, contra el que no formularon oportunamente reclamación:

Considerando que su pretensión carece de fundamento legal,

Esta Comisión propone que no se acceda a lo solicitado por dichos Maestros."

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Matemáticas y su acumulada de igual asignatura del Instituto general y técnico de León a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Bernabeu y Novalbos Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Cabra, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Emilio Bernabeu y Nevalbos.*

Auxiliar numerario de Letras del Instituto de Ciudad Real, con antigüedad de 11 de Marzo de 1911.

Tiene oposiciones aprobadas a cátedras de Institutos.

Es autor de una obra declarada de mérito relevante por el Claustro del Instituto de Ciudad Real.

Ha explicado la asignatura de Geografía e Historia de Institutos durante más de seis cursos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Mateo Rodríguez Sánchez y Romero Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental para adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, a cargo de los fondos municipales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1921.

P. A.,  
ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Relación de méritos y servicios de don Mateo Rodríguez-Sánchez.*

Ayudante interino gratuito de la Escuela de Comercio de Cádiz, nombrado por la Dirección, a propuesta del Claustro, sumando cinco años y tres meses de servicios en el cargo.

Profesor especial, interino, de Oficina mercantil de la Sección elemental para adultos de dicha Escuela, por Real orden de 27 de Enero de 1919.

Profesor mercantil.

Bachiller.

Maestro nacional de Primera enseñanza.

Por Real orden de 4 de Mayo de 1920, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en pleno, se le reconoció derecho a tomar parte en los concursos que se celebren para proveer en propiedad plazas de Profesor especial de Oficina mercantil de Secciones elementales de Comercio.

Es autor de una obra titulada "Manual de Juntas de Obras de puertos", que mereció informe favorable del Claustro de la Escuela de Comercio de Cádiz

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en

virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Martínez Gámez Catedrático numerario de Historia natural del Instituto general y técnico de Baeza, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cádiz se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.

P. A.,  
ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Vicente Martínez Gámez.*

Fue nombrado Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Albacete por Real orden de 29 de Noviembre de 1910 y en virtud de oposición.

Es autor de la obra titulada "Ornitología andaluza y de España en general" y de varios trabajos científicos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Portero y Seiquer Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Soria, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.

P. A.,  
ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Joaquín Portero y Seiquer.*

Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Mahón en virtud de oposición y Real orden de 25 de Abril de 1917.

Idem del de Soria en virtud de concurso.

Tiene publicadas varias obras declaradas de mérito relevante por el Claustro del Instituto de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros denominada "Lloyd Alemán", Transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el Ramo de Transportes, con la obligación de consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares, todos los requisitos que determina el art. 738 del Código de Comercio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros denominada "Báltica", Transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes, pero con la obligación de consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía anónima de Seguros denominada "Excelsior", Transportes, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, pero con la obligación de consignar en sus pólizas, en las condicio-

nes generales o particulares de las mismas, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe

del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros denominada "La Scurta", Transportes, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, pero con la obligación de consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares de las mismas, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía anónima de Seguros denominada "Nacional" (antes "Nacional Prusiana"), transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, pero quedando obligada a consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o en las particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio y a calcular sus reservas del ramo marítimo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 del Reglamento de Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Director facultativo de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, D. Rafael Gallego y Amar de la Torre, pase a prestar sus servicios a ese Centro directivo; quedando, en tanto le corresponde ocupar plaza de número en el escalafón del Cuerpo a que pertenece, en la situación que para estos casos previene el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, con sujeción a las prescripciones establecidas en el de 29 de Septiembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Comisión creada por Real decreto de 26 de Marzo último que entiende en la fijación del precio del papel para la Prensa, acordó los siguientes precios para el mes de Julio:

Papel para periódicos diarios: "Alisado", en bobinas y peso de 50 gramos metro cuadrado en adelante, 83 pesetas los 100 kilogramos. Papel para semanarios y revistas (sea cualquiera su consumo anual): Clase A (tipo corriente), "Satinado", en pliegos y peso de 60 gramos metro cuadrado en adelante, 101 pesetas; clase B (tipo especial), "Satinado", en pliegos y peso de 60 gramos metro cuadrado en adelante, 137 pesetas; clase C (couché), en pliegos y peso de 80 a 100 gramos metro cuadrado, 187 pesetas.

Los citados precios se entienden sobre vagón fábrica.

Los papeles para periódicos diarios que se soliciten satinados, tendrán un recargo de tres pesetas 100 kilogramos y de cinco pesetas los que se pidan en pliegos.

Los papeles que tengan un peso menor de 50 gramos metro cuadrado, no siendo inferior a 45, abonarán cinco pesetas más en 100 kilogramos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de León la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas y su agregada de igual asignatura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.